

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00300 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Doris Stella Vergara de Monsalve instauró acción de tutela contra B&R Servicios Integrales SAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector manifestando vulneración del derecho al derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 2 de junio de 2020 remitió mediante correo electrónico derecho petición dirigido a la representante legal de la sociedad B&R Servicios Integrales SAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector.

2.2. El 2 de julio del año que avanza, la accionada dio una contestación meramente formal a la petición incoada, pero a la fecha de la presentación de la queja constitucional no se ha dado respuesta de fondo a los pedimientos de la accionante.

2.3. Advierte que la contestación allegada por la encartada no resuelve sus solicitudes, pues en primer lugar no acredita que se hubiera levantado los planos y los estudios necesarios que se requiere para que la Secretaria de Ambiente autorice la tala del pino, y en segundo lugar, porque igualmente omitió probar sus aseveración respecto a las decisiones tomadas en el Consejo de Administración de la Copropiedad, y está evadiendo adoptar las medidas necesarias para reasignar los parqueaderos entre los copropietarios.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, ordenándole a B&R Servicios Integrales SAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector que *“...se dé respuesta satisfactoria, real, de forma y no de fondo a las peticiones hechas por mí (...) el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a la sociedad B&R Servicios Integrales SAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector, para que se pronunciara sobre los hechos que constituyen la acción de tutela.

2. La señora Aida Viviana Guzmán Rojas en su calidad de representante legal de la sociedad B&R Servicios Integrales SAS (administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector) manifestó, que el 23 de junio de los corrientes dio respuesta a la petición incoada por la quejosa, donde se precisó que la Secretaria de Ambiente no ha entregado el número de

radicación de la solicitud incoada, y que se le sugería a la peticionaria que hablara con la persona con quien inicialmente cambió el parqueadero para que le permitiera retornar a este, procurando así actos de buena convivencia y acuerdos mutuos entre copropietarios.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En esta ocasión, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora Doris Stella Vergara de Monsalve por cuanto según se dijo la sociedad B&R Servicios Integrales SAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 2 de junio de 2020.

3. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señaló, que en esencia el derecho de petición es un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicha prerrogativa, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

4. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

¹Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

5. Con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que la quejosa presentó ante la cuestionada solicitando:

“...favor se me informen las actividades relacionadas con el pino ubicado en el estacionamiento del conjunto, sobre la carrera 30. Lo anterior, debida a que la presencia de palomas en dicho árbol ocasiona daños en la pintura de los carros, afectando y disminuyendo su valor; y 2. Se estudie y realice una nueva asignación de los estacionamientos ubicados en la entrada de la carrera 30 del conjunto, considerando las características de los vehículos, toda vez que, como se puede observar de las fotografías y video adjuntos, el estacionamiento de vehículos de grandes dimensiones dificulta las maniobras de estacionamiento, entrada y salida de vehículos, incrementando la posibilidad de incidentes entre los copropietarios...”

Ahora bien, tras la presentación de la acción de tutela la sociedad B&R Servicios Integrales SAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector allegó respuesta a los pedimientos de la actora de data 23 de junio de 2020, donde se precisó:

“...1. Hemos venido trabajando sobre su solicitud, desde el pasado mes de febrero, se inició averiguando en la Secretaría de Ambiente el procedimiento y requisitos para solicitar la autorización de poda o retiro de árboles; sobre lo cual nos indicaron que se debía diligenciar el formulario, hacer el pago y radicarlo. (...) Sin embargo al revisar el formulario y los requisitos encontramos que dicha información debía ser diligenciada y avalada por un Ingeniero forestal (el cual no fue fácil encontrar). (...) Por temas de la pandemia y las restricciones de movilidad, solo hasta esta este mes el ingeniero se pudo acercar al Conjunto para hacer el estudio y análisis correspondiente (...) Luego de contratar al Ingeniero Forestal, el día de hoy se radico por medio del correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co quienes darán respuesta informando el número de radicado y posteriormente indicaran si es viable hacer poda o retiro total del árbol. Adjunto copia (PDF) del correo enviado. (...) 2. Entiendo y estoy completamente de acuerdo con usted no solo con la dificultad de parqueo sino también en la asignación preferencia de los

parqueaderos, en los primeros meses de haber asumido la administración, en una reunión de Consejo propuse tener en cuenta hacer una reasignación de parqueaderos (más equitativa) a los que la mayoría de los Consejeros (incluida usted) respondieron que no estaban de acuerdo pues llevaban más de 20 años con estas asignaciones y no aceptarían que fueran cambiados, ni a entregarlos (...). Al revisar el historial de sus parqueaderos asignados y de acuerdo a lo informada por usted en reunión de Consejo el día 1 de junio, nos indica que su parqueadero corresponde al ubicado en la carrera 31 y que en un momento determinado sin informar a la administración y/o solicitar aprobación de la misma, realizó un cambio de común acuerdo con la propietaria del apartamento A-401, razón por la cual ahora sus dos vehículos están ubicados en el parqueadero de la Cra. 30 (...) Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la dificultad que genera realizar reasignación de parqueaderos, le sugiero con todo respeto que vuelva a solicitar su parqueadero asignado en la Cra. 31 y así evitar tanto el daño de sus vehículos por las heces de las palomas y la dificultad al ingresar y/o retirar los mismos....”.

6. Conforme con la documental allegada junto con el escrito de tutela, se evidencia que la señora Doris Stella Vergara de Monsalve el 2 de junio de 2020 remitió mediante correo electrónico a la sociedad B&R Servicios Integrales SAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial BCH Primer Sector un derecho de petición en el cual solicitó que se brindara información sobre la tala o podado del pino ubicado en la entrada de la carrera 30, y la reasignación de los parqueaderos dados a los copropietarios. Petición que debió ser contestada en el término de 30 días, es decir, que la encartada debió dar respuesta antes del 17 de julio hogaño.

Bajo dicha primicia, nota el Despacho que en principio la sociedad B&R Servicios Integrales SAS dio respuesta al derecho de petición incoado por la actora dentro del término dispuesto para tal fin, pues la contestación de data 23 de junio de 2020 se remitió por vía electrónica el pasado 2 de julio, y antes de presentarse la queja constitucional, la cual fue radicada el 9 del mismo mes y año. En donde se precisó que se realizó las indagaciones pertinentes ante la Secretaria de Ambiente con el ánimo de podar o talar árboles, a lo cual se diligencio el formulario requerido, que fue avalado por un ingeniero forestal, y finalmente fue remitido a la entidad mencionada al correo electrónico tencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, sin obtener copia del radicado. Igualmente indicó, que la reasignación de parqueaderos fue rechazado en principio por el Consejo de Administración de la Copropiedad, lo cual limita el actuar de esa administración frente a dicho tema, por tanto, se le sugirió que solicitara al copropietario correspondiente que le permitiera retomar el parqueadero inicialmente asignado a la quejosa.

En torno a lo anterior, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado.

Atendiendo dicho contexto, observa el Despacho que la respuesta dada por la sociedad B&R Servicios Integrales SAS es clara y congruente frente a los puntos planteados por la quejosa, pues relató la actuación desplegada ante la Secretaria de Ambiente para obtener la autorización de tala de árboles, e

igualmente expuso las razones por las cuales resulta improcedente la reasignación de parqueaderos, argumentos que no requerían ser comprobados, pues esto no fue materia de petición, luego resulta improcedente conceder el amparo deprecado, habida cuenta que la solicitante obtuvo una respuesta completa, idónea, precisa y de fondo.

En ese orden de ideas, se puede concluir en primer lugar que, pese a que la quejosa no está de acuerdo con la respuesta dada, esta se ajusta a lo peticionado, pues el destinatario de la petición solo está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva. En segundo lugar, que es claro que en el presente caso se estructuran los supuestos de carencia actual del objeto,³ desde el mismo momento en que la sociedad accionada resolvió la reclamación de la demandante.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Doris Stella Vergara de Monsalve, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

³ El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". Sentencia T-200 de 2013.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8573b656de0acb0f25db58ff45bc9ac901456da075c141374494a7ff79f3fd1
3

Documento generado en 22/07/2020 08:37:14 p.m.